

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 27 de octubre de 2022

RADICACIÓN: 760014003026-2021-00600-01  
PROCESO: Ejecutivo con Garantía Real  
DEMANDANTE: Banco Davivienda S.A.  
DEMANDADO: Camilo José Guizado Pérez

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación subsidiariamente propuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto del 2 de junio de 2022<sup>1</sup>, proferido dentro del asunto de la referencia.

**II. AUTO APELADO Y SUSTENTACIÓN DEL RECURSO**

Mediante proveído de fecha 2 de junio de 2022 el *a quo* resolvió dar por terminado por desistimiento tácito al encontrar que la parte demandante no cumplió con la carga procesal de la notificación al demandado del mandamiento de pago, consideración que se sostuvo al momento de resolver la reposición.<sup>2</sup>

Contra dicha decisión el abogado de la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación; aduce que el trámite de la notificación si lo realizó conforme lo establece la norma, además que el asunto no ha estado inactivo por más de seis meses, por lo que la sanción impuesta no puede aplicarse.<sup>3</sup>

**III. CONSIDERACIONES**

1.- El recurso de apelación procede ante el superior funcional contra las providencias emitidas por el juez de primera instancia, teniendo como finalidad corregir los errores que se hayan cometido y revisar si tal decisión se encuentra ajustada a derecho para de esta manera revocar o reformar dichas providencias. En tal virtud debe ser presentado por escrito o verbalmente según sea el caso, dentro de los términos consagrados por la norma procesal.

2.- El artículo 317 del Código General del Proceso tiene previsto que "1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado."

La misma norma establece que "Vencido dicho término sin que quien haya

<sup>1</sup> cuaderno 1ª instancia, archivo 14

<sup>2</sup> cuaderno 1ª instancia, archivo 16

<sup>3</sup> cuaderno 1ª instancia, archivo 15

*promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.*

El desistimiento tácito tiene como fin conminar a la parte actora a cumplir con las cargas que exige la ley y que no opera de manera oficiosa por el juez del conocimiento y, para que el actor realice los actos procesales necesarios para el impulso normal y de esa forma evitar que la demanda o el proceso se estanque; de no cumplirse con dicha carga o requerimiento en el término de ley, se tiene por desistida tácitamente la demanda o actuación, conllevando al archivo del proceso.

3.- El 7 de abril de 2022 se requirió a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de la providencia, procediera a realizar nuevamente la notificación al ejecutado en la dirección física, de conformidad con el artículo 291 y 292 del C.G.P., so pena de declarar por terminado el proceso por desistimiento tácito.<sup>4</sup>

Así las cosas, desde la notificación del auto que requirió al ejecutante para que procediera a la notificación de la parte demandada (18 de abril de 2022), hasta el 2 de junio de 2022 en que se profirió el auto que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, transcurrieron más de treinta (30) días hábiles, sin que el actor cumpliera con la carga procesal requerida, consistente en la notificación del auto compulsivo a la parte demandada.

Ahora, es cierto que se intentó la notificación al ejecutado, sin embargo, se advierte que no se hizo de manera correcta, ya que el trámite de las notificaciones personales contenida en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, ahora 8° de la Ley 2213 de 2022, es diferente al regulado en el Código General del Proceso, por lo tanto, el medio que se escogiera para adelantar esa gestión debía realizarse conforme a las reglas allí establecidas y no mezcladas.

Adicionalmente se destaca que no puede considerarse interrumpido el término del requerimiento de acuerdo a lo dispuesto en el literal c) del numeral 2° del art. 317 del C.G.P. Frente a ello se precisa que tal interrupción no opera en el presente caso, pues la hipótesis aplicada fue la prevista en el numeral 1° de dicho artículo, en la que, a diferencia de la consagrada en el numeral 2°, el término no se interrumpe con cualquier actuación sino realizando la carga específica que se le dispuso cumplir por el despacho<sup>5</sup>. En este caso, se reitera, se trataba de la notificación efectiva de la contraparte, o su imposibilidad acreditada y correspondiente emplazamiento, pero no fue lo uno ni lo otro.

En ese orden, en tanto la demandante no cumplió con la carga procesal de notificar a su contraparte del término de ley, la decisión cuestionada está conforme a derecho, por ende, debe ser confirmada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali,

---

<sup>4</sup> Cuaderno 1ª instancia, archivo 13

<sup>5</sup> 7 Tal como lo explica la Sala Civil del H. T. S. de Cali en diferentes providencias. (Rad. 760001 31 03 006 2014 00377 01[16-37] M. Dra. Ana Luz Escobar Lozano. Rad: 007-2009-00531-01. M Dr. César Evaristo León Vergara, entre otras. En la misma temática la Sala de Casación Civil de la H. C S.J. ha manifestado: “Así las cosas, es claro, no todo escrito interrumpe el término del desistimiento tácito, lo es aquél que da cuenta de la efectividad y materialización de la carga procesal que se ha ordenado (...)” Sent. STC4206-2021

## **RESUELVE:**

PRIMERO: Confirmar el auto apelado nro. 153 proferido el 2 de junio de 2022 por el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Cali.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, remitir el expediente digital al juzgado de origen, para el obediencia a lo aquí ordenado.

TERCERO: Sin costas por no haberse causado.

04

## **NOTIFÍQUESE**

### **Firma electrónica<sup>6</sup>**

**RAD: 760014003026-2021-00600-01**



Firmado Por:

**Carlos Eduardo Arias Correa**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 003**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **107854fa3ef25b3c75fbbb5def0376dfc4bb9358b2b27f11a3371c20d02c0d25**

Documento generado en 27/10/2022 04:29:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>6</sup> Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>